

Auto Interlocutorio No. 2889

190014189004202000091



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 21 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FLAVIO CHANTRE GURRUTE, *en el cual se allegan constancias de notificación personal por parte del apoderado judicial de la parte demandante*

Se entra a revisar el proceso y se denota que en la comunicación enviada a la parte demandada, informa un numero de proceso errado "2020-063" ya que el proceso correcto es el 2020-091, por lo cual *no se evidencia que la comunicación entregada cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del CGP.*

Por lo anterior, se exhorta a la parte interesada para que realice las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del C.G.P, manifestando la información correcta del proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2896

190014189004202000131



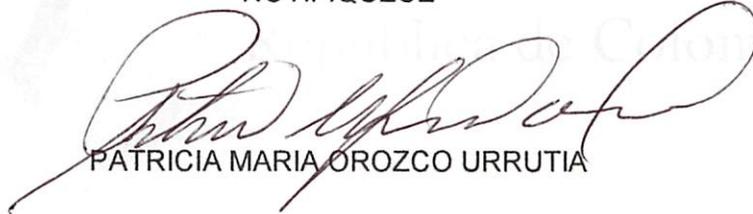
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio de parte del pagador, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO JOSE SEGURA ARAGON, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128.

Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 2908

190014189004202000565



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de EMILCE CASTRO VARGAS, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'P' and 'M'.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el escrito que antecede, dentro del presente asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, con la solicitud de ampliar el término para allegar la carta catastral solicitada como prueba dentro del presente proceso, argumentando que la entidad encargada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la apoderada de la parte demandante. Ante ello, el despacho encuentra procedente ampliar el plazo establecido dada la importancia de la prueba requerida, no obstante no se puede dejar de lado el plazo con que cuenta esta Judicatura para dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 121 del CGP, por lo que se deberá tener especial cuidado tanto por las partes como por esta Judicatura de este término. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

AMPLIAR el plazo establecido mediante Auto del 30 de junio de 2022, para allegar la carta catastral, por el término de diez (10) días más contados a partir de la notificación del presente auto.-

Vencido el término pase a Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

/

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2901

190014189004202100508



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ANA MARIA GONZALEZ LOPEZ, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada, adicionalmente que dirección de residencia reporta la afiliada en las bases de datos de dicha EPS.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo, la información no se le suministró por parte de la Entidad manifestando que no se reúnen las características del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, tal como se evidencia en la respuesta anexa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es requerida por la parte demandante para realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación ejecutada mediante este proceso, el Despacho encuentra procedente requerir dicha información al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

Finalmente, el togado solicita el Decreto de las medidas cautelares, así “se proceda a decretar el embargo de los diferentes bienes que a continuación relaciono” sin relacionar bien alguno, por esta circunstancia no es posible acceder a dicha petición hasta tanto indique los bienes sobre los cuales deberá recaer la medida

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de la demandada ANA MARIA GONZALEZ LOPEZ. CC. 1144084302, adicionalmente que dirección de residencia reporta la afiliada en las bases de datos de dicha EPS, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

TERCERO: NEGAR el Decreto de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>128</u></p> <p>Hoy, <u>22 de julio de 2022</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2898

190014189004202100545



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LEIDY CRISTINA ORTIZ DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de NELLY BERTILDE - LOPEZ DAZA, donde se solicita el emplazamiento de la demandada, petición que el despacho considera improcedente pues de la revisión del expediente se extrae que el demandante aportó la dirección Lote 2 vereda julumito a la cual remitió la citación sin éxito y posteriormente remitió la citación para notificación a la Manzana 22 No. 2212 siendo que la dirección reportada en la demanda es Manzana 22 No. 22-12 de manera que esta imprecisión no puede ser convalidada por el Juzgado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la demandante reportó el número 3134905642 como WhatsApp de la demandada, siendo este un medio electrónico que puede utilizar para notificación de conformidad y con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante por los motivos expuestos en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2895

190014189004202100602



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CORPORACION EDUCATIVA DE OCCIDENTE COLEGIO LOS ANDES, por medio de apoderado judicial y en contra de CECILIA TROYANO SARMIENTO, APOLINAR - VIDAL ROJAS, donde solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso, el despacho debe hacer saber al solicitante que no es posible tomar nota de la medida, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el 16 de diciembre de 2021. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

HACER saber al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que no es posible tomar nota de la medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo No. 190014189002 2022-00399-00 que adelanta IMPLAMEQ SAS. En contra de APOLINAR VIDAL ROJAS dado que el proceso se encuentra archivado desde el 16 de diciembre de 2021. Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2890
190014189004202100675



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 21 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Transito y Transporte de Pasto que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ADRIANA MOREANO CANTICUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIO ELIAS PALACIO ARMERO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128.

Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante solicita el pago de los depósitos constituidos dentro del presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2894

190014189004202100823



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, por medio de apoderado judicial y en contra de ASTRID MARISELA DAZA URBANO, JAIRO RAMIREZ CRUZ, ELSA DEL SOCORRO URBANO DE DAZA, donde se solicita el pago de depósitos judiciales, el despacho procede a resolver lo pertinente para lo cual tiene en cuenta que el proceso cuenta con liquidación del crédito en firme como lo ordena el Art. 447 del CGP, la cual arrojó un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$11.792.963, 97 y el pago que se pretende asciende a la suma de \$1.740.000,00 el cual no supera el valor de la obligación, aunado a ello se constató que la solicitud proviene de un correo autorizado para ello. Estas condiciones permiten a esta judicatura autorizar el pago de los depósitos constituidos a favor de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales constituidos hasta el 24 de junio del presente año a favor de la parte demandante por COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS identificada con Nit No. 8903045812 los cuales deberá ser depositados en la cuenta corriente No. 069250118242 del Banco Agrario a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APOORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS, de conformidad con la solicitud efectuada por su Representante Legal.-

De no ser posible el pago a través de transferencia bancaria, efectúese la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2888
190014189004202200328



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DANIEL ALEXANDER-MARTINEZ PARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA MEDINA CONSTAIN, en el cual se allegan constancias de notificación personal por parte del apoderado judicial de la parte demandante

Se encuentra que, si bien se allega certificado de la empresa de mensajería interrapidísimo, no se evidencia que la comunicación entregada cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del CGP, el cual establece:

"Artículo 291: (...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.(...)"

Por lo anterior, se exhorta a la parte interesada para que realice las diligencias de notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 de 2020 en caso de surtirla vía correo electrónico.

Aunado a ello, se evidencia que el correo del cual se allegan las constancias, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según arts 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se advierte que debe enviar sus actuaciones desde el correo debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

Finalmente, se encuentra que allega constancias de otro proceso, por lo cual se insta a allegar solo lo correspondiente al proceso de referencia

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que deberá enviar sus actuaciones desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles tramite, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2888

190014189004202200442

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de responsabilidad Civil Contractual, formulada por YEINS JANERS CUARAN TORO, por medio de apoderado judicial Dr. NIXON DAVID PORRAS VEGA y en contra de GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, el despacho,

Considera:

Que, de acuerdo con los hechos de la demanda, entre las partes que la integran se celebros un contrato de promesa de compraventa, y que la parte demandada, incumplió sus obligaciones.

En estos casos, la ley, específicamente el Art. 1546 del C. Civil Colombiano, brinda al cumplido, solo dos alternativas, la del cumplimiento o la de la resolución del contrato.

En este sentido, ha dicho la jurisprudencia, que si no se opta por cualquiera de estas dos opciones, mal puede condenarse a la indemnización de perjuicios, para el caso del incumplimiento. Explica que la indemnización de perjuicios o multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento y si ese incumplimiento no se decreta, por cualquiera de estas dos alternativas, mal puede cobrarse la indemnización o multa.

De otra parte el poder para actuar no se encuentra presentado en la forma establecida ni en el Código general del proceso, (art. 74) o en el decreto 806 del 2020, por medio de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

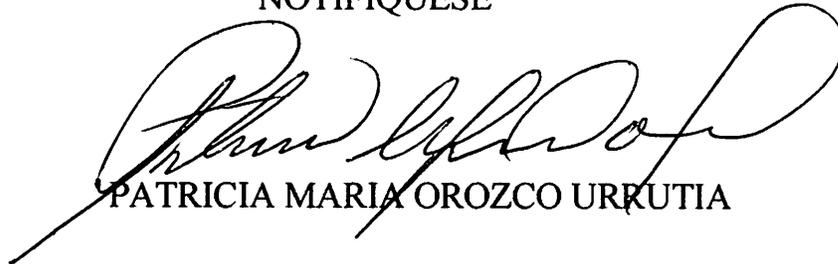
Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2891

190014189004202200445

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, formulada por KATTLYN YISSELLE ANACONA AGUIRRE, PAOLA ANDREA ALONSO LOPEZ, JALE ANACONA ERAZO, JAIR ANACONA DIAZ, YONEIDER ANACONA LEYTON, por medio de apoderado judicial Dra. YENIT PATRICIA ORDOÑEZ PAZ y en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA MARÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto al bien inmueble objeto de la demanda, el despacho,

Considera:

Que los poderes presentados para iniciar la presente demanda, en favor de la Dra. YENIT PATRICIA ORDOÑEZ PAZ , no fueron presentados con el requisito de autenticidad exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o en su defecto en la forma indicada en el decreto 806 del 2020, esto es por medio de mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.

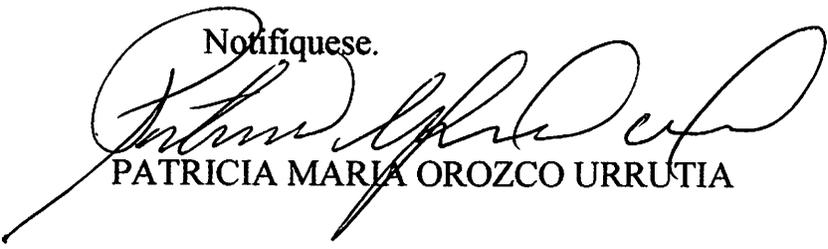
Resuelve

Declarar inadmisibile la presente demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 2906

190014189004202200358



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Sucesión, propuesto por PATRICIA CHAVARRO PEÑA, DANIELA CHAVARRO GRAJALES, TATIANA CHAVARRO PEÑA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ARNULFO CHAVARRO NORIEGA, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclaración en el sentido de que se indique, si la notificación del presente proceso a la cónyuge supérstite, CLAUDIA MILENA JIMENEZ SALAZAR se realiza por parte de la Judicatura, o si por el contrario, es el suscrito quien la debe enervar, lo anterior, en razón al numeral 3 del auto No. 2530 del 24 de junio de 2022, que dispuso notificar a la cónyuge supérstite, conforme al artículo 492 del Código General del proceso

Por lo anterior, se aclara que las notificaciones son una carga procesal a cargo de la parte demandante, por lo cual, deberá como parte interesada, realizar las diligencias correspondientes para realizar la notificación ordenada mediante auto No. 2530 del 24 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Aclarar a la parte demandante auto No. 2530 del 24 de junio de 2022, conforme a la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2768
190014189004202200448



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Julio de 2022

Llega al despacho expediente electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán contentivo de la demanda propuesta por la Abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien instaura demanda en contra de OTONIEL RENGIFO PAZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título ejecutivo.

Manifiesta el Juzgado remitente que rechaza la competencia para el conocimiento del asunto en mención, en que la cuantía reclamada por la parte actora es mínima y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

A su vez el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán recibió el expediente en mención de parte del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que también rechazó el conocimiento de la demanda ejecutiva negando el mandamiento, amparándose en que se trata de la ejecución de unas costas procesales ordenadas con fundamento en la obligación contenida en las siguientes providencias: Sentencia del 28 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, Sentencia del 08 de julio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de noviembre de 2021 y Auto interlocutorio 1177 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación; y, aduce mediante una serie de normas que la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por tanto caso en el caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que menciona guarda similitud fáctica, con el puesto a consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. Se dá apertura a esta litis, por asunto resuelto por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en primera instancia en proceso de Solicitud de Nulidad de unos actos fictos, incoada por el señor OTONIEL RODRIGUEZ mediante apoderado judicial demandando inicialmente a la NACIOIN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y en el que es vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA.
2. En sentencia ya datada anteriormente se niegan las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se condena en costas a la parte activa.

3. *Se eleva por Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo del Cauca y en sentencia se confirma el fallo emitido por el a-quo y allí también se condenan en costas al recurrente.*
4. *Se liquidan las costas de primera y segunda instancia en debida forma y se aprueban las mismas.*
5. *Mediante demanda a continuación de la sentencia de segunda instancia, por parte de apoderada de la parte pasiva se pretende en ejecución el pago de las costas ordenadas, liquidadas y aprobadas.*
6. *El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán genera nueva radicación aduciendo la existencia de un nuevo proceso e inicialmente se abstiene de Librar Mandamiento Pago haciendo unas objeciones tanto a la demanda como al poder otorgado para la ejecución que se propone, mediante Auto Interlocutorio de fecha 16 de Mayo de 2.022.*
7. *El anterior auto es notificado debidamente en estados.*
8. *Mediante Interlocutorio de fecha 25 de Mayo hogaño, el Juzgado de conocimiento emite auto por medio del cual RECHAZA lo competencia para el conocimiento del asunto, aduciendo la falta de la misma, ya que según su criterio debería estar en cabeza de la Justicia Ordinaria.*
9. *Es asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal que a su vez rechaza su conocimiento aduciendo que por Cuantía corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán.*
10. *En la Oficina Judicial de la DESAJ Cauca se asigna al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán el conocimiento del asunto.*

PROBLEMA PLANTEADO

Para el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán son diáfanos las normas del Código General del Proceso consagradas en el Capítulo II del Título III de la Sección Cuarta del Libro Segundo op cit., que consagran específicamente:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Y cuya concordancia a renglón seguido expresa

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Ya en contexto normativo, se colige que efectivamente la entidad del Estado a través de su apoderada, aparentemente presentan la solicitud de ejecución de manera correcta y ante el Juez que suponen el es idóneo para adelantar lo subsecuente al proceso matriz, por así decirlo. Pero, La Juez, también aparentemente, confunde la solicitud de ejecución, que no tiene que tener formato alguno o ritualidad precisa con un nuevo proceso; ante lo cual evidentemente sugiere que se trata de una ejecución independiente en contra de un particular, sin tener en cuenta el proceso del cual se emanan los títulos ejecutivos. Cuestión que a todas luces no es la correcta, simplemente es la ejecución como resultado de un proceso ordinario y se extiende tal para materializar el resultado de la sentencia.

En segundo lugar se tiene que la Juez emite auto por medio del cual niega el Mandamiento de Pago haciendo unas precisiones determinantes, con lo que se entiende que, aparentemente, inadmite la solicitud de Mandamiento, aunque denomine la actuación como una mera negación de Mandamiento y con ello no solamente mantiene la Jurisdicción por el conocimiento del asunto en la calidad de Ordinario, sino que si fuere el caso la acoge por no rechazo instantáneo, sino la emisión de un auto dentro del giro ordinario del asunto.

Perpetuo iuris: la entiende el despacho del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán para el asunto en cuestión como la permanencia de las condiciones objetivas y subjetivas existentes al inicio del proceso hasta su resolución, ya que La Juez Sexta Administrativa conoció y fallo como a-quo del asunto ordinario tan así que el A-quem reviso el expediente y no encontró causal de nulidad para el conocimiento por competencias Administrativa y ratificó el fallo, de forma tal que una variación en las mismas condiciones objetivas y subjetivas no permite la revisión de los presupuestos que determinaron la jurisdicción y competencia del Juzgado de conocimiento,

con arreglo a los que inició su tramitación, por tanto deberá el Juzgado Sexto Administrativo seguir conociendo del asunto ordinario, solamente que ahora deberá materializar las condenas ejecutando las costas; ya que no es un proceso nuevo es solamente al extensión del Proceso matriz. De lo que se colige que en momento alguno la Juez Sexta Administrativo se puede desprender del conocimiento del asunto Ejecutivo propuesto.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR lo demandan propuesta por la Abogado **DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO**, como apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER como en efecto se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA del Cauca**, el presente asunto a fin de dirimir el Conflicto Negativo de Competencia propuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 22 de julio de 2022
Por anotación en el expediente 128 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación con la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2892

190014189004202200449

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por CHRISTIAN DAVID PEREZ HOYOS, MARIA NUBIA DAZA, LIDIA LOPEZ DAZA, JAMES ALFONSO CABRERA, por medio de apoderado judicial Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN y en contra de NELSON MUÑOZ CRUZ, HUGO ORLANDO NAVIA CERON, BENIGNO ZUÑIGA QUINAYAS, WILLINTON JAHIR NAVIA CERON y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-207534 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A**

VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. OFÍCIESE.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los demandados y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

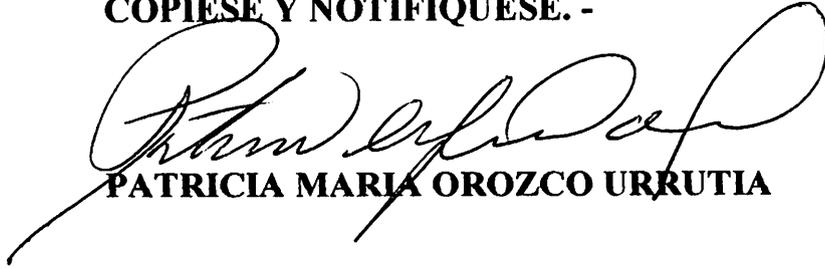
OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. VICTOR MANUEL PALTA GUZMAN, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2893

190014189004202200453

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, formulada por, MERY QUINTERO QUILINDO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FORTUNATO CHAGUENDO OCORO, el despacho,

Considera:

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 375 del C. G. del P., la demanda deberá dirigirse en contra de las personas determinadas que figuren en el certificado especial expedido por la oficina de Registro, como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de la demanda, y en el presente caso, la demanda no fue dirigida contra todos los que allí aparecen como tal.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

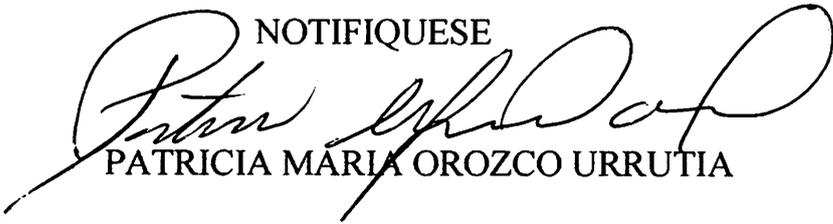
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería a la Dra. MELIDA TUMBAJOY ORDOÑEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 128.

Hoy, 22 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA